

Facultad
de
Ciencias
Sociales y
Jurídicas
Grado en
Derecho



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**DE LOS ESCRIBANOS A LOS LETRADOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:
UNA VISIÓN HISTÓRICA DE SU
EVOLUCIÓN.**

Alumno: Belén Elena Aponte Arnanz

Mayo, 2021

I.	INTRODUCCIÓN.	5
II.	LOS ESCRIBANOS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN.	6
2.1	Precedentes.	6
2.2	Requisitos para acceder al oficio de escribano.	7
2.3	Funciones de los escribanos. Distintos tipos de escribanos, conflictos de competencias e intrusismo.	10
2.4	Salarios y aranceles.	17
III.	LOS ESCRIBANOS ENTRE LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN Y LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO LIBERAL.	22
3.1	La vuelta del absolutismo (1814-1833).	22
3.2	Los inicios del Estado liberal: de los escribanos a la Ley del Notariado de 1862.	23
3.2.1	El problema de los oficios enajenados.	24
3.2.2	Evitar el intrusismo y delimitar campos:	25
3.2.3	Mejorar la formación de escribanos y notarios.	27
IV.	DE LOS ESCRIBANOS A LOS SECRETARIOS JUDICIALES.	29
4.1	La ley del Notariado de 1862.	29
4.2	La Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.	31
4.2.1	El acceso a la carrera de secretario judicial.	32
4.2.2	Obligaciones y funciones de los secretarios judiciales.	35
4.2.3	Retribuciones.	38
4.2.4	Relatores y escribanos de Cámara.	39
V.	DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES A LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	40
5.1	El Real Decreto de uno de junio de 1911.	40
5.2	Reformas y legislación durante el régimen franquista.	42
5.2.1	La Ley de 8 de junio de 1947 sobre Organización del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia.	42
5.2.2	La Ley del Secretariado de la Administración de Justicia de 22 de diciembre de 1953.	43
5.3	Los Secretarios Judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.	44
5.4	La reforma de la LOPJ de 2003.	46
5.5	El Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 30 de diciembre de 2005.	47
5.6	El Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia.	48
VI.	CONCLUSIONES.	49
VII.	BIBLIOGRAFÍA	50

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo de nuestro trabajo es realizar un estudio de los precedentes históricos del actual Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a través de varios apartados. Trataré de establecer una línea o una genealogía que permita explicar su proceso evolutivo desde el Antiguo Régimen a los tiempos actuales. Dividiré mi trabajo en cuatro partes: la primera corresponde al Antiguo Régimen, y comprende desde los siglos finales de la Edad Media a inicios del siglo XIX. La figura central de esta primera sección es el escribano, un profesional del Derecho que representó el principal precedente de los secretarios judiciales y de los actuales letrados de la Administración de Justicia. Trataré de delimitar sus funciones, los distintos tipos de escribanías existentes, el acceso a dichos oficios y los problemas que afectaron a tan compleja y diversa profesión. La segunda parte, se inicia con los cambios producidos con el final del Antiguo Régimen. La tercera parte se centra en la aprobación de la Ley del Notariado de 1862 y en la importancia derivada para la profesión estudiada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. La cuarta parte tiene su punto de partida en el Real Decreto de 1911, que supuso la desaparición de la denominación de escribanos y su sustitución por la de secretarios, lo que supuso un cambio de evidente importancia en la evolución de la profesión objeto de nuestro estudio. Durante el siglo XX me ocuparé de la normativa aplicada durante el régimen franquista y, ya en la España constitucional y democrática, los cambios que suponen la LOPJ de 1985, la reforma de esta norma en 2003 y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 30 de diciembre de 2005, con el que daremos por terminado nuestro recorrido y el objeto de nuestro estudio.

Para realizar este estudio recurriremos a la legislación y normativa implicadas desde el final de la Edad Media hasta la creación de los Letrados de la Administración de Justicia y a la consulta de investigaciones publicadas como se demuestra en las notas a pie de página y en la relación final en la que consta la bibliografía consultada.

II. LOS ESCRIBANOS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN.

2.1 Precedentes.

Los escribanos constituyeron el precedente profesional de los secretarios judiciales y de los actuales Letrados de la Administración de Justicia. Hay, sin embargo, notables diferencias entre unos y otros. Como veremos, la formación de los escribanos no era la misma que la de los actuales Letrados de la Administración de Justicia ni tampoco todas sus funciones y competencias. A pesar de lo anterior, es indudable que existe una línea que une a unos y otros.

Comenzaremos por analizar el origen de los escribanos. Sin referirnos a precedentes de la antigüedad clásica, su presencia, relacionada con la fe pública judicial y extrajudicial, adquiere relevancia a partir de la recepción del Derecho común en el siglo XIII, y se configura como una figura esencial en la vida jurídica. Un hecho que contribuyó a su consolidación fue la decisión de Inocencio III de establecer la escritura del proceso canónico, de manera que todas las actuaciones judiciales debían ser registradas por escrito bajo sanción de nulidad. Este imperativo quedó establecido en la Decretal del Concilio de Letrán de 1215 que obligaba a la transcripción de las actas del proceso por parte de una persona pública que será la destinada a hacer la función notarial¹.

Ya en España, en el Libro III del Fuero Viejo de Castilla, se estableció el nombramiento de un fiel para recibir las pruebas. En las Partidas, se precisaba que correspondía a los escribanos ejercer la fe pública judicial y extrajudicial. Por su parte, el Fuero Real de Alfonso X, recoge la figura del escribano como precedente histórico del secretario judicial en España². Álvarez-Coca, considera fundamentales, en la consolidación de la figura del escribano como fedatario público, lo establecido en el Fuero Real, Las Siete Partidas, la Pragmática de Alcalá de 1503 y, ya en época muy posterior, la Instrucción para escribanos numerarios y reales de 1750³.

¹ SÁNCHO ALONSO, 2017.

² HERRERO HERVÁS, 1983, p. 147. Asimismo, LUDENÑA, 2020, p.147. Sobre los escribanos de la Cancillería de Alfonso X, LÓPEZ GUTIÉRREZ, 2004, pp. 353-367.

³ ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, 1987, p. 556.

2.2 Requisitos para acceder al oficio de escribano.

El escribano es una figura de permanente presencia en el mundo judicial, legal y administrativo de siglos pasados. Hasta el siglo XIII fue un oficio ejercido por clérigos pero, a partir de esta época, pasa a ser propio de laicos⁴. Ya en el Antiguo Régimen, según R.L Kagan, constituyó una rama secundaria de la profesión jurídica en España, compartiendo este rango -más modesto que el de los letrados- con procuradores, relatores y solicitadores⁵. Aunque los escribanos eran profesionales del Derecho, no contaban con titulación universitaria sino que adquirían su cualificación tras pasar un período de prácticas, que podía ser de tres años, en despachos de escribanos, procuradores o abogados. También era frecuente que fuesen previamente escribientes u oficiales en una escribanía⁶. Su formación era, por tanto, empírica. No eran juristas pero sí contaban con un conocimiento práctico de las leyes y los procedimientos. También adquirían un necesario conocimiento del funcionamiento de los tribunales. Los estudios sobre bibliotecas particulares de escribanos, demuestran que consultaban libros especializados sobre su oficio como los de Lorenzo de Niebla, Gabriel de Montorroso, Francisco González de Torneo, Pedro Melgarejo Manrique o José Juan y Colom⁷. Eran los profesionales del Derecho más accesibles para la mayor parte de la sociedad en la España del Antiguo Régimen.

El número de escribanos, así como su diferente tipología, no dejó de crecer a lo largo del Antiguo Régimen como consecuencia de la gran complejidad de juzgados y tribunales menores⁸. También por la difusión del hábito de acudir al escribano para protocolizar acuerdos y contratos de distinta naturaleza, incluso entre las clases populares. El refranero, además, del gran volumen de documentos legados por los archivos notariales, demuestran lo anterior.

⁴ MARCHANT, 2010, p.4.

⁵ KAGAN, 1991, p. 141.

⁶ BARCO, 2016, pp. 23-25. Sobre la formación de los niños con el objetivo de que fuesen notarios o escribanos: KAGAN, 1981, p. 61.

⁷ EXTREMERA, 2003-2004, p. 199. MENDOZA GARCÍA, 2008, p. 375.

⁸ KAGAN, 1991, p. 56.

¿Qué era necesario para ser escribano?. La normativa legal estableció, en distintas ocasiones, los requisitos exigidos para ser escribano. En 1371, 1476 y 1480, se precisaba que dichos escribanos debían ser:

“personas idóneas y convenientes para los dichos oficios, y que sepan guardar nuestro servicio, y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho a los que vinieren a librar ante Nos, de tal manera que no venga mal ni daño a los de nuestra tierra”⁹.

En el caso de los escribanos de Cámara de las Audiencias, éstos debían ser hábiles y suficientes

“y porque la confianza que se hace de tales Escribanos es muy grande, mandamos, que los de aquí proveídos de los dichos oficios, con diligencia sean examinados por el Presidente y todos los oidores, antes que a Nos sean por ellos presentados”.

El camino para acceder a una escribanía de Cámara de Chancillería o Audiencia era el siguiente: en primer lugar, se tenía que producir una vacante por muerte, renuncia o privación de oficio. Para cubrir tal vacante, el Presidente y los oidores del correspondiente Tribunal, elegían dos aspirantes que siendo *“hábiles y suficientes”* serían examinados. El seleccionado, tras los exámenes, pasaría ante el Consejo de Castilla para ser ratificado en su nombramiento¹⁰. El aspirante que pretendiese acceder a una escribanía de Cámara y Gobierno del Consejo de Castilla, en 1717 debía demostrar *“ser persona de la mayor confianza y experiencia”*¹¹. Además, en el caso de los escribanos de Audiencia, eran obligatorias estas condiciones:

- Contar con más de veinticuatro años.
- Ser *“habidos por de buena conversación”*.
- Escribir bien y *“bien notar”*.

⁹ Novísima Recopilación (Novis. R.) , Libro (Lib.). V, Ley (L.). I, Toro, 1371, Madrigal 1476, Toledo 1480.

¹⁰ Novis. R., Ordenanzas de Medina del Campo, 1489, capítulos 38 y 40, y Carlos I y Doña Juana, Valladolid, 1554.

¹¹ Novis. R. Lib. Título (T.) XVIII, L. I, por auto de 14 de mayo de 1717 y Don Carlos IV por resolución de consulta de 18 de diciembre de 1804.

- Contar con “*experiencia de negocios*” de al menos tres años en audiencias y juzgados.
- Tener un caudal no inferior a 20.000 maravedíes.
- No ser clérigos, ni criados ni tampoco “*continuos comensales*” de presidentes y oidores¹².

Respecto a los escribanos públicos, y con el fin de evitar la confusión producida por los muchos que había en la Corona de Castilla, se establecía que no se diese título de escribano de Cámara o público sin que la persona aspirante fuese vista y conocida “*por los de nuestro Consejo y examinado de manera que sea considerado hábil e idóneo para ejercer el tal oficio*”¹³.

Los que querían ser escribanos del Número y los escribanos reales o notarios de los Reinos, que eran los más numerosos, debían tener 25 años cumplidos, superar los exámenes preceptivos, contar con el visto bueno de la Justicia de la población en la que pretendiesen ejercer, en el caso de los numerarios, y acreditar haber pasado dos años de formación en escritorios de secretarios, escribanos de Consejos Chancillerías o Audiencias “*y otros cualesquier Escribanos públicos que ejercen sus oficios, o en casas de Abogados o Relatores o Procuradores sirviéndoles en el ministerio de sus oficios; y no habiéndolo probado no sean examinados*”¹⁴

Aunque las escribanías, al igual que otros oficios en el Antiguo Régimen, se podían comprar y vender, era obligatorio pasar por las anteriores pruebas y cumplir las condiciones exigidas¹⁵. Los escribanos de Cámara de Chancillerías y Audiencias tenían prohibido nombrar sustitutos y, en 1589, Felipe II prohibió el arrendamiento de las escribanías de Cámara y del Número de los pueblos que, un año después, afectó también a los escribanos de provincia, ayuntamientos y Hermandad¹⁶. Estas

¹² Novis. R., De los escribanos de Cámara de Chancillerías y Audiencias, Lib. IV, Tit. XXIV, L. II, en las Ordenanzas de Medina, 1489; también Carlos I y Doña Juana, 1554, visita, capítulo 12.

¹³ Novis. R., Lib. VII, T. XV, L. III, Don Fernando y Doña Isabel, Toledo, 1480; Don Felipe, 1566.

¹⁴ Novis. R., Lib. VII, L. II, Felipe II, 1566. L. IV, Carlos I, 1534, Madrid. L. VI, Felipe III, 9-1-1609.

¹⁵ Sobre las enajenaciones y transmisiones de escribanías, ESTEVES SANTAMARÍA, 2000, pp. 139-141.

¹⁶ Novis. Rec. Lib. V, T. XIV, L. IV.

prohibiciones no impedían que, siempre que se respetasen los plazos, de sesenta días, las escribanías se pudiesen renunciar a favor de otros¹⁷.

Estas condiciones o restricciones no se aplicaban de manera rigurosa y los que pretendían estos oficios, obtenían distintas dispensas, por ejemplo para que no se les aplicase la edad mínima de 25 años y, esto fue frecuente, para que se les eximiese de los exámenes ante el Consejo de Castilla. Estas dispensas fueron prohibidas por la Real Cédula de Felipe V, firmada en El Escorial, el 9 de noviembre de 1715. Por otra parte, a pesar de las prohibiciones, las escribanías de Cámara de los Consejos eran arrendadas por sus propietarios y ejercidas por tenientes que ellos proponían, mediante una terna, al Rey¹⁸. Los propietarios de las escribanías de Cámara del Consejo de Castilla, recibían respectivamente, en concepto de arrendamiento, 7.000 reales anuales¹⁹. Respecto a los precios, en el siglo XVI, una escribanía de la Real Chancillería de Granada se valoraba, según referencias de Ramón Carande, en 7.000 ducados y estima que, entre los siglos XVII y XVIII pudieron llegar hasta los 70.000 reales²⁰.

2.3 Funciones de los escribanos. Distintos tipos de escribanos, conflictos de competencias e intrusismo.

En el Antiguo Régimen había distintos tipos de escribanos y con distintas funciones, rango y campos de actuación. Las escribanías más frecuentes eran:

- Escribanos del Número,
- Escribanos reales o notarios de los reinos.
- Escribanos de Cabildo o concejo.
- Escribanos del Crimen.
- Escribanos de millones.
- Escribanos de alcabalas.
- Escribanos de aduanas.

¹⁷ Novis. Rec., Lib. VII, T., VI, L. VIII, Pragmática, San Lorenzo, y L. IX. Sobre los arrendamientos de escribanías, ESTEVES SANTAMARÍA, 2000, pp. 141-142.

¹⁸ CASTRO, 1996, p. 14.

¹⁹ Ibid.

²⁰ La cifra citada, respecto a Carande, en DOMÍNGUEZ ORTIZ, 1985, p. 152. Las citadas posteriormente en EXTREMERA, 2001, p. 167.

- Escribanos de Consejos o de Cámara.
- Escribanos Reales Chancillerías, Audiencias y de Casa y Corte.
- Notarios apostólicos y eclesiásticos.
- Notarios del Santo Oficio.

Con relación a la gran variedad de escribanos, dentro de una misma institución, mencionaremos el caso de la Real Chancillería de Granada en la que encontramos a los citados escribanos de sala, al escribano de Hijosdalgo, al escribano de alcabalas, al notario mayor que tenía a sus órdenes a varios notarios, escribanos de provincia y escribanos del Crimen²¹.

No todos tenían el mismo rango ni la misma consideración social. Los que estaban en el nivel más alto eran los escribanos de los Consejos, en especial los que tenían derecho al título de secretarios del Rey. En el nivel más modesto se situaban los escribanos reales, también llamados notarios de los Reinos, y los notarios apostólicos o eclesiásticos. Junto a esto, había marcadas diferencias dentro de cada grupo. Respecto a las escribanías del Número, por ejemplo, su importancia venía condicionada por la ciudad o pueblo donde se ejercían, el nivel social o el volumen de su clientela, la pericia del escribano o la propia fama que cada escribanía tenía, puesto que los era un oficio que se heredaba y existían auténticas dinastías de escribanos²².

Si bien, en el conjunto de la sociedad de su tiempo, los escribanos constituyeron un grupo minoritario, su número no dejó de crecer a lo largo del Antiguo Régimen. Esto se debió, por una parte, al creciente peso de la administración en esos siglos y al, antes citado, hábito de iniciar pleitos y acudir al escribano, pero también a la venta de oficios públicos, impulsada por la Corona, necesitada de fondos²³. También las carencias de la Real Hacienda provocó la venta de perpetuaciones de oficios o facultades para que éstos fuesen transmisibles por juro de heredad. El aumento del número de escribanos supuso un descenso en su consideración social, mucho más alta en la Baja Edad Media que en el siglo XVII, y una gran competencia por ocupar cuotas de clientes. También se

²¹ Ibid., pp. 136, 138, 174-183.

²² EXTREMERA, 2001, pp. 172-173. LEVA CUEVAS, 2009, pp. 74-76.

²³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, 1985, p. 159.

produjeron muchos casos de intrusismo e invasiones de competencias o campos de actuación ajenos.

Junto a los escribanos reales, los notarios eclesiásticos, por ejemplo, plantearon muchos problemas de competencias con los restantes escribanos. Estas invasiones de campos jurisdiccionales fueron objeto de frecuentes denuncias. A inicios de la década de 1620, fray Antonio de Valencia indicaba que los escribanos reales acrecentaban sus ganancias asumiendo tareas que les correspondían a otros oficiales²⁴. Esteves de Santamaría menciona las rivalidades existentes en Madrid, entre los escribanos de Provincia, dependientes del Consejo de Castilla, y los escribanos del Número²⁵. Por su parte, los escribanos reales o notarios de los Reinos fuesen el origen de la mayor parte de este tipo de problemas²⁶. Eran escribanos que no estaban adscritos a una población concreta, como los del Número, y aunque tenían unas atribuciones muy limitadas, con frecuencia invadían campos de actuación que correspondían a otros tipos de escribanos, en concreto a los propios de los escribanos del Número²⁷. Tales conflictos se dieron también con la jurisdicción eclesiástica que contaba con sus escribanos o notarios apostólicos y eclesiásticos, así como con los notarios del Santo Oficio²⁸. Los precedentes al respecto son antiguos. Alfonso XI, en 1325 y 1329, establece que ningún lego haga cartas de deudas, ni contratos ante vicarios o notarios de la iglesias “*salvo en las cosas que entre ellos acaecieren, que pertenezcan a la jurisdicción eclesiástica*”, siendo invalidadas tales escrituras²⁹. En 1371, 1453 y 1503 se dictan prohibiciones semejantes, en las que se hace constar otra vez que los legos hacían contratos y otras escrituras ante notarios eclesiásticos, lo que demuestra el incumplimiento de la normativa precedente en el tiempo³⁰. A los notarios apostólicos y eclesiásticos, sin

²⁴ Ibid., p. 213.

²⁵ ESTEVES SANTAMARÍA, 2000, p. 133.

²⁶ Para acceder a determinadas escribanías, de mayor rango, era preceptivo ser escribano real: MENDOZA GARCÍA, 2005, p. 416.

²⁷ ÁLVAREZ COCA, 1987, p. 558; VILLALBA PÉREZ, 2002, p. 26., LUDENÑA BENÍTEZ, 2020, p. 153. También sobre los escribanos reales, POUSA DIÉGUEZ, 2018, p. 263.

²⁸ Los escribanos apostólicos eran de nombramiento papal, los notarios eclesiásticos eran de nombramiento diocesano. Ocupaban un puesto modesto dentro de la jerarquía diocesana: BOLUFER, 2018, p. 176.

²⁹ Novis, Lib. II, T. VII, L. IX. Fernando VI, 22-12-1752; Carlos III, 7-2 y 18-8-1763. También, Lib. II, Tit. VII, L. IX.

³⁰ Novis, R, Lib. II, T. XIV, L. II.

embargo, se les permitía actuar como fedatarios públicos si no había en la localidad escribano del Número o real³¹.

La anterior situación era consecuencia de la gran complejidad jurisdiccional propia del sistema que conocemos como Antiguo Régimen. Los propios consejos, salvo el Consejo de Estado que era estrictamente político, asumían deberes judiciales con sus correspondientes jueces, ministros y oficiales³². Los escribanos del Número, como ya hemos indicado, también realizaban actuaciones de carácter judicial en sus pueblos o ciudades.

Respecto al número de escribanos por cada institución era variable. Felipe II fijó en seis, los escribanos de Cámara del Consejo de Castilla³³. Los Reyes Católicos establecieron que hubiera doce en cada una de las Audiencias a razón de tres en cada sala y a las órdenes de los oidores³⁴. Respecto a la Real Chancillería de Granada en el siglo XVI, había cuatro escribanos en cinco de las seis salas existentes. La excepción era la Sala de Hijosdalgo que sólo tenía asignado dos escribanos³⁵.

Los ámbitos de actuación de los distintos tipos de escribanos no estaban siempre bien delimitados y este será un problema que se mantendrá hasta la aprobación de la Ley del Notariado en el reinado de Isabel II. Sus funciones eran, por tanto, muy variadas.

Los escribanos llevaban el peso del despacho de los asuntos³⁶. En caso de procesos penales, eran los encargados de iniciarlos a iniciativa de los jueces competentes. Los escribanos de las Audiencias y Chancillerías estaban, en primer lugar, obligados a vivir cerca de éstas *“porque estén más prestos a servir sus oficio y negocios.”*³⁷ Estos escribanos debían asistir diariamente a las Audiencias y presentarse ante los jueces a la hora dispuesta. En caso de faltar a esta obligación, eran sancionados con tres reales de plata por cada vez que la incumpliesen. Los días de audiencia tenían que estar en la sala

³¹ BOLUFER, 2018, p. 174. Se cita un caso. Según MARCHANT, 2010, p. 6, hasta el siglo XIX, y en pueblos pequeños, podían actuar como fedatarios los sacristanes de las parroquias.

³² KAGAN, 1991, p. 238.

³³ CASTRO, 1996, pág. 14.

³⁴ Novis. Rec. Don Fernando y Doña Isabel, Toledo, 1480. Lib. V, T. XXIV, L. I.

³⁵ RUIZ RODRÍGUEZ, 1987, pp. 29-31

³⁶ Ibid.

³⁷ Novis. R. Lib. V, T. XIX, L. I, Don Fernando y Doña Isabel, Ordenanzas, Medina del Campo, 1489, cap. 60.

media hora antes para atender y tratar con los procuradores, recoger sus peticiones, examinar la documentación y ordenarlos para la posterior lectura por parte de los jueces

*“y saber dar razón de lo que piden, y puedan ser mejor entendidos y prevenidos: y lo hagan de manera que después de ser asentados a oír relaciones, no anden alborotando los unos ni lo otros para dar ni tomar las peticiones, ni los reciban allí so pena de seis reales.”*³⁸

Siempre que los oidores entraran en la Sala, debía estar presente uno de los escribanos de ésta, *“todo el tiempo de las tres horas”*, y dar a los oidores los memoriales de los pleitos que hubiesen visto³⁹. Estaban también obligados a realizar las notificaciones y mandamientos a las personas de los pueblos *“do estuviere la Audiencia”*, sin poder mandar a otros a tal misión, bajo pena de 2.000 maravedíes para la Real Cámara.

Los escribanos de Cámara, recibían la documentación de cada juicio y caso, comprobaban su autenticidad y formaban el expediente. Después, asistían al pleno de la sala y exponían el caso en lo esencial. Después de hacerlo salían de la sala pues no podían asistir a las deliberaciones de los consejeros puesto que eran secretas. Si el caso era rechazado no se podía volver a presentar, si era aceptado pasaba al relator, aunque incluso en este caso, el escribano continuaba siendo el responsable del pleito o expediente hasta su resolución. Junto a esto, debía estar en relación con los procuradores, relatores y agentes fiscales que representaban a las correspondientes partes. También eran los que redactaban las sentencias⁴⁰. Era también primordial su obligación de custodiar y archivar los documentos. De esta forma, los escribanos de Cámara del Gobierno del Consejo de Castilla debían llevar un *“puntual despacho, custodia de los papeles y dirección segura que pide la gravedad de estos negocios”*, dicha documentación debía guardarse en su correspondiente oficina *“sin mezclarlos ni confundirlos con los demás del oficio”*. Estaban también obligados a confeccionar inventarios y libros de asientos para los decretos reales, resoluciones y demás consultas que se les hicieren. Junto a esto debían dar cuenta todas las semanas al Consejo de los negocios y expedientes y, mensualmente, hacer otra relación *“para pasarlos a las*

³⁸ Novis. R.. Lib. V, T. XXIV, L. IV.

³⁹ Ibid, L. VI.

⁴⁰ CASTRO, 1996,p.14

*Reales manos*⁴¹. Debían, asimismo, poner en los procesos las peticiones y escrituras que se les presentaren, así como los traslados de poderes y sentencias que se les dieran, bajo pena de cuatro ducados⁴². Los escribanos de Chancillería y Audiencias también estaban obligados a llevar un libro para la razón y asiento de los pleitos⁴³.

Los escribanos estaban, junto a lo anterior, obligados a una máxima discreción y a guardar secreto de los pleitos y causas que pasaban ante ellos. Los escribanos de Cámara del Consejo de Castilla tenían que, según las ordenanzas del Consejo Real, de 1554, “*guardar mucho secreto de todo lo que entendieren que pasa en el Consejo, y no digan con alguna de las partes*”, bajo pena de privación del oficio. También, dicha Ordenanza, establecía con especial interés que “*tengan especial cuidado en la guarda de las peticiones, y lugar donde están, de manera que ninguno las pueda ver ni leer*” y “*sin las confiar a sus oficiales*”⁴⁴. Los Reyes Católicos obligaban a que dichos escribanos “*no fien los procesos de pleytos que pasan ante ellos*” a solicitadores, letrados o procuradores del Número de la Corte⁴⁵. A los de Audiencias y Chancillerías se les prohibía, en 1624, que sacasen de éstas los procesos pendientes sin licencia o mandato de los oidores, ni que se los confiasen a nadie, bajo 10.000 maravedís de penas de Cámara y los perjuicios que derivasen a las partes⁴⁶. Los escribanos de Cámara del Consejo de Castilla, en cambio, trabajaban en sus casas, de manera que allí custodiaban la documentación de cada caso⁴⁷. La desconfianza frente a los escribanos es, por tanto, un motivo recurrente en las distintas leyes y normativas. En la Instrucción de Felipe IV, de 30 de agosto de 1743, relativa a los Alcaldes de Villa y Corte, advierte sobre la expresa prohibición de que los escribanos avisen “*por malicia o interés*” a los reos para que no sean apresados o que les permitiesen huir cuando los llevasen a la cárcel. En tal caso se les multaría con veinte ducados para los pobres de la Cárcel y, si lo permitiese el estado o calidad del reo, se les aplicarían penas corporales⁴⁸.

⁴¹ Novis. R., Lib. IV, T. XVIII, L.I, 4-5-1717 y 18-12-1804). Similares obligaciones tenían los escribanos de Cámara de la Real Chancillería de Granada en el siglo XVI, como se recoge en RUIZ RODRÍGUEZ, 1987, pp. 176-177.

⁴² De los dichos cuatro ducados, dos serían para los pobres de la cárcel y los otros dos para los denunciante. Novis. R., Lib. IV, L. V Ordenanzas del Consejo, 1554).

⁴³ Novis. R., Lib. V, T. XXIV, L. VII

⁴⁴ Ibid. L. VI.

⁴⁵ Ibid., Lib. IV, L. IV, Don Fernando y Doña Isabel, Madrigal, 1476.

⁴⁶ Felipe III, resolución del Consejo, 25 de noviembre de 1624.

⁴⁷ CASTRO, 1996, p. 14

⁴⁸ En caso de tratarse de un caso civil, se les suspendería en el oficio seis años y tendrían que pagar a las partes perjudicadas el daño que se hubiese derivado de la fuga.

En un nivel más modesto, la diversidad de campos de actuación era también muy notable. Un escribano del Número tenía funciones similares a las de los actuales notarios pero podía actuar, llegado el caso, en causas penales, participar en la apertura de procesos, tomar testimonio a los testigos, asistir a los tormentos y otorgar escrituras de fianza o de perdón; también dar fe de la declaración de los reos e incluso interrogarlos directamente, aunque esta función correspondía a los jueces⁴⁹. Los escribanos de los concejos, aparte de asistir a los cabildos y levantar acta, asistían a alcaldes mayores, ordinarios o de Hermandad, así como a corregidores letrados, en lo que en el Antiguo Régimen constituían los juicios en primera instancia. Estaba permitido, además, que un mismo escribano, acumulase más de una escribanía, lo que se daba con frecuencia en los pueblos, donde los escribanos de concejo y cabildo eran, al mismo tiempo, escribanos del Número, reales y de millones. En caso de que faltase el escribano idóneo en el lugar en que fuese necesario, se recurría a otros fedatarios públicos para que supliesen esta carencia.

A las funciones estrictamente administrativas o burocráticas, se añadían otras de carácter policial o relacionadas con la seguridad o el orden público. Por ejemplo, los escribanos de los alcaldes de Villa y Corte tenían que acompañar a éstos o a los ministros que asistían a las rondas, guardas, acompañamientos, visitas de cárceles, comedias, pedreas, paseos públicos, procesiones y demás funciones que eran potencialmente conflictivas. Esto se refleja en la Instrucción de Felipe V, de 30 de agosto de 1743, relativa a los alcaldes de Villa y Corte, por la que se mandaba que los cuatro escribanos dependientes de esta institución salieran vestidos de golilla *“con los reos a quien se saca a la vergüenza, a dar azotes y demás públicas justicias”*⁵⁰. También debían asistir, al alcalde, a las comedias y enviar los preceptivos testimonios *“en que conste haber asistido con puntualidad a las horas prevenidas y no haberse retirado del corral hasta haber salido las mugeres de la cazuela”*⁵¹. También, en caso de incendio, asistir al lugar de los hechos o participar en la detención de vagabundos, visitas a

⁴⁹ TOMÁS Y VALIENTE, 1969, p. 179.

⁵⁰ Novis. R. Instrucción de Felipe V, 30-8-1743, ley X. Eran los escribanos del Crimen, según deducimos de LUDENA BENÍTEZ, 2020, p. 154

⁵¹ Novis. R. . L. XX.

hospitales y tomar testimonio a las rondas de medianoche efectuadas por alcaldes y cabos⁵²

2.4 Salarios y aranceles.

Los escribanos percibían unos ingresos que podían proceder de unos salarios fijos o, también, de los derechos procedentes de sus distintas actuaciones que eran fijados por un arancel. La percepción de los salarios estaba controlada a través de los correspondientes libramientos pero lo relativo a la cobranza de lo que correspondía a cada actuación, era fuente de muchas diferencias e incluso de corruptelas o malos usos, en gran medida como consecuencia de la fuerte rivalidad existente entre escribanos, notarios y agentes judiciales por controlar una mayor cuota de clientes entre los litigantes que presentaban sus casos ante los más diversos tribunales⁵³

Los salarios de los oficiales de la Escribanía de Gobierno del Consejo de Castilla, en 1766 eran, tras un aumento ordenado por Carlos III, los siguientes:

Rango	Salario en ducados
Primer oficial	600
Segundo oficial	500
Tercer oficial	300

(Fuente: NR, lib.4, tit. XVIII, l. III, Carlos III, Consejo, 6-9-1766).

Los citados salarios se financiaban a través de lo recaudado en gastos de Justicia y Penas de Cámara. Otra cifra que se menciona, para los escribanos de Cámara del Consejo de Castilla, es de 6.000 reales anuales como máximo. Si se tiene en cuenta que los escribanos eran, en esta institución, tenientes de sus oficios, y que debían pagar a sus propietarios, en concepto de arrendamiento, 7.000 reales al año, el grueso de sus ingresos los obtenían de los derechos fijados por el arancel o de los gajes que estaban

⁵² Ibid., L. XXII.

⁵³ KAGAN, 1991, pp. 56- 57.

permitidos en algunos casos⁵⁴. Además, cada escribano de Cámara debía pagar los salarios de tres oficiales y de un número variable de escribientes y dependientes.

La figura del escribano, en cuanto a sus retribuciones, está unida a la del arancel. El Diccionario de Autoridades define el concepto de arancel como *“el decreto, o ley a modo de tarifa que pone tasa y determina los derechos de los ministros de justicia”* y también como *“los derechos de las justicias ordinarias”*⁵⁵. Las leyes reales hacen una frecuente mención de la obligación que los escribanos tenían de respetar los aranceles establecidos y no cobrar más de lo que les correspondía. Esta insistencia prueba que no siempre se respetaban y que el incumplimiento de los aranceles fue un problema que se mantuvo al menos hasta el siglo XIX y las reformas impulsadas por el Estado liberal. Veremos algunas disposiciones al respecto.

Así, desde 1503, al menos, se estableció, con relación a los oficiales de chancillerías y audiencias, que el oidor más antiguo de la sala donde se hubiese visto el negocio, tomase juramento de las partes sobre los derechos y salarios pagados a escribanos, procuradores y otros oficiales, y también a los abogados, y se tasase para evitar excesos y que se devolviese, en su caso, lo cobrado de más *“y castigue al que más hubiera llevado”*⁵⁶. En 1554 se ordenó a las Audiencias que efectuasen una visita anual a los escribanos del Crimen y Provincia y cuidasen, en especial, de que se cumplieran las normas relacionadas con los aranceles con el correspondiente castigo a los infractores⁵⁷. En junio de 1556, el Consejo Real dispuso que los escribanos de Cámara del Consejo, así como los de Inquisición, Indias, Órdenes, Contaduría y Hacienda, guardasen el arancel y que éste debía ponerse *“en las espaldas de todas las provisiones que despacharen [...] so pena de volver con el quarto tanto para nuestra Cámara”*. Junto a esto, se debía escribir lo cobrado *“de su letra”* en la segunda o tercera hoja de procesos y probanzas, con la correspondiente firma en la que constase el nombre, sin que bastase con poner, como al parecer era costumbre, *“pagó la vista”*⁵⁸.

⁵⁴ CASTRO, 1996, p. 14

⁵⁵ *Diccionario de Autoridades*, tomo I, 1726.

⁵⁶ Novis. R., Lib. V, Tit. XIX, L. IV, Doña Isabel, 1503; Carlos I, 7-7-1542 y Felipe II. Una relación de aranceles aplicados a los escribanos de Sevilla, a finales del siglo XV en: PARDO RODRÍGUEZ, 1998, pp. 10-12.

⁵⁷ Novis. R., Carlos I y, en su ausencia, Don Felipe, 5-5-1554.

⁵⁸ Ibid., Lib. IV, T. XXI, L. XIII. Junio de 1556.

En el Arancel Nuevo de Escribanos, de 1569, la ley I, establecía que todos los documentos elaborados por los escribanos, signados y sacados como matrices, conservados en el libro de protocolos, debían llevar asentada la cantidad cobrada⁵⁹.

En los capítulos de reformatión de 1633, se insistía en la obligación que los escribanos de consejos, chancillerías y audiencias tenían de cumplir el arancel y que éste estaría fiscalizado por un tasador general⁶⁰. En 1722, Felipe V establece que *“Todos los ministros y oficiales, y cada uno de los que al presente son y fueren, serán obligados a guardar y cumplir el arancel en todo y por todo”*. En dicha pragmática, se ordenaba además que los aranceles estuviesen expuestos de manera pública en una tabla *“de letra clara y legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, y las partes lo que han de pagar, y las digan y pidan derechamente los derechos en la cantidad señalada en él”*. Junto a lo anterior, dicha cantidad debía constar al pie del título, cédula, despacho o auto y se prohibía que se escribiese *“gratis”* siendo obligatorio escribir la cantidad que correspondiese por arancel.

Las anteriores medidas afectaban no sólo a los secretarios o escribanos de Cámara sino también a contadores, relatores, porteros y alguaciles, siempre bajo sospecha de no respetar las tasas autorizadas⁶¹. En el Consejo de Castilla, para controlar la correcta percepción de los derechos, sujetos a arancel, existía una figura, asociada a los porteros, llamada tasador.⁶²

El incumplimiento del arancel eran sancionado con una serie de penas, según la anterior pragmática de 1722:

Incumplimiento del arancel	Sanciones
Primera vez	Pago del cuádruple de lo cobrado y 20.000

⁵⁹ DOMÍNGUEZ-GUERRERO, 2020, p. 235.

⁶⁰ Novis. R. Lib. IV, T. XXI, L. XIV, 1633.

⁶¹ Novis. R., Lib. IV, T. XVII, L. IV, pragmática de Felipe V, 9-1-1722.

⁶² FAYARD, 1982, p. 22..

	maravedíes para la Real Cámara.
Segunda vez	Pena anterior doblada y suspensión en el ejercicio del oficio durante un año.
Tercera vez	Privación del oficio y otras penas a determinar por el Consejo de Castilla con relación a la gravedad de los hechos.

(Fuente: Novísima Recopilación, Lib. IV, T. XVII, L. IV.)

Junto a los salarios y los derechos establecidos por arancel, los escribanos podían percibir, de manera irregular, otros beneficios o pagos en especie, bajo el supuesto de que eran regalos. Estos complementos a sus ingresos no carecían de importancia en un contexto de crisis económica o de permanente devaluación monetaria en la que los ingresos en metálico perdían capacidad adquisitiva. Era, sin embargo, una práctica que procedía de mucho antes. En este sentido, los Reyes Católicos dispusieron que los escribanos de Cámara de Chancillerías y Audiencias, *“que ninguno de los Escribanos de nuestras Audiencias reciban cosa alguna de comer, ni perdices, ni pescado, ni otras cosas de los pleyteantes en pago ni en satisfacción de sus derechos ni en otra manera, y que guarden en todo la ley.”*⁶³ En el reinado de Carlos V se prohibió a los oficiales aceptar de los litigantes cosas de comer o beber⁶⁴. En 1743, con Felipe V, se manda que alguaciles, escribanos y porteros

“No puedan tomar dinero, alhaja, ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus Procuradores, Escribanos, ni agentes, ni de alguno de los reos; ni pactar con las partes agasajo ni albricias algunas, así en los juicios civiles como en los criminales.”

⁶³ Novis. R., Lib. XXIV, T. V, L. XII. Don Fernando y Doña Isabel, 1492.

⁶⁴ Ibid., l. VI, Carlos I, 1534 y 1554.

Los escribanos de Cámara del Consejo de Castilla debían vigilar a los porteros para que no recibiesen propinas de los litigantes o de sus agentes⁶⁵

Las penas que perseguían estas prácticas podían ser muy severas: desde la suspensión durante dos años y el pago de 30 ducados, para los pobres de la cárcel, para los que fuesen sorprendidos la primera vez a la condena de ocho años en presidios de África para los reincidentes. Estas penas se aplicarían de igual forma a dependientes (los llamados familiares) y criados que estuviesen implicados⁶⁶.

En determinados casos, los litigantes estaban exentos de pagar derechos o costas a los escribanos, como ocurría con los pobres, como se hace constar en una norma legal de 1515⁶⁷.

Uno de las irregularidades más frecuentes en el oficio de los escribanos procedía de la costumbre de cobrar unos derechos proporcionales a la extensión del documento redactado. Esto suponía que se podían escribir procesos con un número excesivo o innecesario de hojas para, de esa manera, cobrar más en los correspondientes derechos. Tanto los Reyes Católicos, en las Ordenanzas de Medina, como Carlos V, mandaron que los escribanos de las Chancillerías y Audiencias, de los Consejos y juzgados, a los que no se les había fijado arancel “*que no lleven más por la hoja y tira del procesado de un maravedí, y dos por la hoja y tira de lo junto y apretado*” y que cada por hoja y tira se entienda “*cada hoja de medio pliego de papel escrita de ambas partes se cuentan quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja haya treinta y tres renglones, y en cada renglón diez partes.*”⁶⁸

Estas prácticas que, posiblemente fueron menos frecuentes de lo que las fuentes literarias afirman, contribuyeron a crear una imagen negativa de escribanos, procuradores, solicitadores y otros agentes. Un autor como fray Antonio de Valencia, que vivió en los reinados de Felipe III y Felipe IV, afirmaba que “*el desorden de los escribanos de provincia y de todos los ministros inferiores tienen su principio en los*

⁶⁵ CASTRO, 1996, p. 15.

⁶⁶ Novis. R, Lib. IV, T. XXX, L. XIII, Felipe V, 1743.

⁶⁷ Don Fernando y Doña Juana, Medina del Campo, 1515.

⁶⁸ Novis. R., Lib. V, T. XXIV, L. XVI. Sobre derechos y aranceles de los escribanos de la Real Chancillería de Granada: RUIZ RODRÍGUEZ, 1987, pp. 177-178.

superiores que con no hacer justicia les dan licencia de hurtar.”⁶⁹ Para tratar de evitar o paliar esto abusos, la Corona ordenaba la realización de visitas o residencias, en las que se detectaba y perseguía el incumplimiento de los aranceles establecidos⁷⁰.

III. LOS ESCRIBANOS ENTRE LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN Y LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO LIBERAL.

3.1 La vuelta del absolutismo (1814-1833).

El final de la Guerra de la Independencia trajo consigo la vuelta de Fernando VII y del absolutismo. Salvo en el período correspondiente al Trienio Liberal, entre 1820 y 1823, fueron abolidas las reformas proyectadas e impulsadas por los liberales, desde las Cortes de Cádiz y la promulgación de la Constitución de 1812. El objetivo era retornar a la situación existente hasta 1808 como si nada hubiese ocurrido. Esto afectó a las Instituciones y, en particular, a los oficios públicos, como era el caso de los distintos tipos de escribanías. Se produjo, sin embargo, en plena restauración del absolutismo, un intento de reforma del régimen patrimonial de los oficios, heredero de proyectos de los gobiernos ilustrados, que no afectó a las escribanías. Así, durante el reinado de Fernando VII, estos oficios mantuvieron la naturaleza y la situación propias del Antiguo Régimen⁷¹. No parece que hubiese cambio sustancial alguno.

La crisis del Antiguo Régimen, sin embargo, se hacía notar. Una Real Orden de 17 de abril de 1822, procedente del Despacho de Gracia y Justicia, muestra la existencia de cierto descontrol, consecuencia de la gran inestabilidad vivida durante el Trienio Liberal y también de la falta de una delimitación de funciones, en la profesión notarial, que era una carencia heredada del Antiguo Régimen. Así, dicha Real Orden afirmaba que había llegado a conocimiento del Rey “*que algunos secretarios de ayuntamientos constitucionales que no tienen cualidad de escribanos otorgan y autorizan escrituras y toda clase de instrumentos públicos*”. Se consideraba que estos actos constituían un

⁶⁹ KAGAN, 1991, p. 213.

⁷⁰ DOMÍNGUEZ-GUERRERO, 2020, pp. 231, 232 y 234.

⁷¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, 1985, pp. 174-175

fraude contra los derechos de los escribanos que *“legítimamente y exclusivamente les corresponden”*, por lo que se prohibió tales actos a los secretarios de los ayuntamientos, siempre que no contasen con la condición de escribanos o notarios de los Reinos⁷².

Además, los cambios intentados durante el Trienio Liberal fueron suprimidos al restablecerse el absolutismo. El 1 de octubre de 1823, Fernando VII suscribía un decreto en el que declaraba

*“nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que han dominado mis pueblos desde el 7 de marzo hasta hoy 1 de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos, que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno.”*⁷³

Esta decisión, naturalmente, afectaba a los escribanos y notarios. En esta línea de actuación, el Real Decreto de 5 de febrero de 1824 ordenó revisar los procedimientos judiciales, contratos y demás actos públicos, ocurridos durante el Trienio. Además, en lo que afecta de manera directa al tema que nos ocupa, el Real Decreto de 4 de abril de 1824, procedió a revisar los títulos expedidos durante el período, de abogado, escribano o procurador⁷⁴. El Consejo Real, afirmaba en una circular que eran necesarias estas medidas *“por la notoria facilidad con que el Gobierno revolucionario descuidaba o prescindía de la observancia de las antiguas leyes cuando se trataba de aumentar sus prosélitos.”*⁷⁵ Se acusaba, por tanto, al gobierno constitucional de haber premiado a sus partidarios con títulos y plazas de tales oficios.

3.2 Los inicios del Estado liberal: de los escribanos a la Ley del Notariado de 1862.

⁷² Real Orden, 17 de abril de 1822.

⁷³ ARTOLA, 1999, p. 667.

⁷⁴ Ibid, p. 687

⁷⁵ Gaceta de Madrid, 8 de abril de 1824, firmada por Valentín de Pinilla, en Madrid, 4 de abril de 1824.
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1824/046/A00187-00187.pdf> Consultado el 9 de mayo de 2021.

La situación anterior se mantuvo, de manera inalterada hasta la muerte de Fernando VII. Entonces se inicia en España un proceso de transición hacia un régimen liberal. Las reformas legales y administrativas planteadas, con relación a los escribanos, eran la consecuencia de una serie de problemas detectados. Se pueden enumerar de la siguiente manera:

1. Resolver la situación derivada de la concepción del oficio como un bien privado y enajenable.
2. Establecer una delimitación de las distintas competencias y campos de actuación de los diferentes tipos de escribanías. Se buscaba evitar, o al menos limitar, los conflictos y casos de intrusismo de los que hemos dado ejemplos en la primera parte de nuestro trabajo.
3. Resolver el problema derivado de la falta de escribanos en determinados ámbitos geográficos o institucionales.
4. Atender a la necesidad de una mejor formación de los aspirantes a las distintas escribanías.

3.2.1 El problema de los oficios enajenados.

En 1834, el Gobierno abordó la necesidad de establecer *“un sistema ordenado y general, que fije el número, clases, atribuciones y cualidades que deben tener los escribanos de todo el Reino”*. Se constituyó, con este fin, una comisión para, además, estudiar *“los derechos de propiedad particular que afecta a una gran parte de estos oficios públicos enajenados de la Corona”* y redactar un proyecto de ley *“sobre el arreglo de escribanos y notarios de los Reinos”*. A estos objetivos se unía una propuesta para indemnizar a los propietarios de las escribanías enajenadas *“que no deben continuar como de dominio privado por más tiempo que el necesario para hacer efectivas las indemnizaciones.”*⁷⁶ Estos problemas eran constantes. Así, en 1836, en una circular del Ministerio de Gracia y Justicia, se mencionaba la solicitud de un escribano

⁷⁶ La comisión estaría formada por José María Calatrava, ministro del Tribunal Supremo de España e Indias; don Joaquín de la Escalera, ministro de la Real Audiencia de Madrid; Pedro Jiménez Navarro, fiscal del mismo Tribunal; Felipe López Valdemoro, abogado del Colegio de Madrid y, como secretario, Manuel de Carranza, en *Gaceta de Madrid*, 24 de noviembre de 1834, El Pardo, 19-11-1834, firmada por Nicolás María Garellly. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1834/283/A01177-01177.pdf> consultado el 9-5-2021

de Provincia, que pedía la habilitación de su oficial mayor para despachar la escribanía de la que fue separado por Real Decreto “*mediante a que poseía este oficio a título de compra*”. El escribano cesado, propietario del oficio, consultaba si a él, y a otros propietarios de oficios en similares circunstancias, se les permitiría nombrar tenientes para atender al servicio público, siempre que éstos tuviesen las calidades requeridas. La respuesta del Ministerio fue que si bien la propiedad del oficio seguía inalterada, la facultad de nombrar tenientes para que lo ejerciesen debía solicitarse a la Corona⁷⁷.

3.2.2 Evitar el intrusismo y delimitar campos:

En 1835, una circular a los Regentes de las Audiencias del Reino daba cuenta de la exposición de los escribanos del Número residentes en pueblos que, de acuerdo con la nueva división territorial, no eran cabeza de partido judicial y que, por tanto, habían visto suprimidos los juzgados reales ordinarios. Estos escribanos solicitaron que se les permitiese fijar sus residencias al lado del respectivo juez de Primera Instancia para actuar en su juzgado, en toda clase de negocios. En dicha circular se autorizó a dichos escribanos del Número a actuar sólo en los negocios de los juzgados de Primera Instancia. Además, si el número de juzgados residentes en la cabeza de partido judicial no llegaba a tres, la Audiencia podría recurrir a los escribanos numerarios de dicho partido de manera interina, siempre que reuniesen las circunstancias exigidas y fuesen adictos a la Reina y a las libertades de la Nación. El resto de los escribanos del Número de los pueblos, se limitaría a asistir a los asuntos cuyo conocimiento dependiese de los alcaldes ordinarios o sus tenientes, quedando excluidos de estos negocios los escribanos que residiesen en las cabezas de partido⁷⁸.

En este intento de poner orden, la Ley de 20 junio de 1841 estableció qué escribanos podían asistir a los alcaldes constitucionales en sus actuaciones judiciales⁷⁹. La aplicación de esta orden, calificada en 1851 como “*precipitada*”, permitió a los

⁷⁷ El solicitante era Santiago Manuel Albóniga. *Gaceta de Madrid*, 7 de febrero de 1836. La circular, firmada en Madrid, 22 de marzo, 1836, Álvaro Gómez.
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1836/411/A00001-00002.pdf> Consultado el 9 de mayo de 2021.

⁷⁸ Circular a los regentes de las Audiencias del Reino, Madrid, 7 de octubre de 1835, firmada por Álvaro Gómez.

⁷⁹ Citada la Real Orden, de 22 de julio de 1851.

notarios de los Reinos asistir a los alcaldes o a los tenientes de éstos en perjuicio de los escribanos del Número, lo que motivó sus protestas. Los derechos de los escribanos del Número fueron reconocidos por la Real Orden de 22 de julio de 1851⁸⁰. En esta relación de nuevas normativas, que planteaban el tránsito del sistema de oficios propio del Antiguo Régimen al nuevo sistema liberal, citaremos el artículo 30 de la ley de 30 de diciembre de 1843, que prohibía que los escribanos actuarios ejerciesen cargos municipales, lo que rompía con una larga tradición en la que los escribanos de los cabildos de los concejos habían ejercido de manera simultánea otras escribanías. A pesar de todo, se incumplirá tal disposición pues, durante un tiempo, habrá escribanos del Número que seguían ejerciendo, al mismo tiempo, como secretarios de ayuntamiento⁸¹. Esta situación de hecho quedará demostrada en una circular de 1845, en la que se constataban los inconvenientes que se habían producido al aplicarse la Real Orden de 25 de mayo de 1844, que establecía la incompatibilidad en el ejercicio de los cargos de secretario de Ayuntamiento y el de escribano actuario de Juzgados. La Según la citada circular, la Reina

*“se ha dignado declarar que los secretarios de ayuntamiento que a la vez tengan la cualidad de escribanos numerarios de juzgado, aun cuando no despachen la escribanía por la incompatibilidad que establece dicha Real Orden, puedan actuar en los negocios judiciales en los caso de recusación o impedimento legal de todos los demás escribanos del mismo juzgado”*⁸².

Otra fuente de conflictos fue la originada por los escribanos criminalistas. Y, en concreto, la aplicación de la Real Orden de 31 de marzo de 1836, que, con el objeto de evitar ciertos abusos denunciados, asignó a cada juzgado un número de escribanos para actuar de manera exclusiva en los casos criminales, con una asignación de 5.000 reales para cada uno. En 1849 se publicó un Real Decreto que establecía la supresión de los escribanos criminalistas de Madrid. Las actuaciones de los Juzgados de Primera Instancia en lo interior de la Corte, quedarían a cargo de los escribanos del Número

⁸⁰ Circular de la Sección Tercera del Ministerio de Gracia y Justicia como consecuencia de la Real Orden de 22 de julio de 1851, firmada en Madrid por González Romero.

⁸¹ Es el caso denunciado por el juez de primera instancia de Priego (Córdoba), en el que Patricio Aguilar, escribano del Número de Priego y secretario de su Ayuntamiento, en *Gaceta de Madrid*, 26 de mayo de 1844. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1844/3542/A00001-00001.pdf> Consultado el 9-5-2021

⁸² *Gaceta de Madrid*, 14 de enero de 1845, Circular firmada en Madrid, 12 de enero de 1845. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1845/3775/A00001-00001.pdf> Consultado el 9-5-2021.

*“como está dispuesto respecto del de las afueras, y se practica por punto general en todos los de la nación”*⁸³. Los escribanos del Número asumieron esta función el uno de enero de 1850. Estas medidas serán posteriormente anuladas por las propias protestas de los escribanos del Número que no estaban conformes en asumir tales obligaciones. Así, trece meses después, tanto los escribanos criminalistas como los del Número, solicitaron la derogación del Real Decreto que establecía estas reformas. Los jueces de Primera Instancia, la Audiencia Territorial, el Tribunal Supremo y los fiscales, se pronunciaron en el mismo sentido, puesto que los escribanos se veían desbordados al asumir los negocios civiles y criminales de los juzgados. El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso, reconocía, para fundamentar tal decisión, que los escribanos criminalistas

*“consagrados constantemente a un solo género de ocupación, no pueden menos de adquirir más experiencia y conocimientos especiales, tanto más necesarios en los juzgados de la Corte, cuanto mayor es el número de los asuntos criminales que se ventilan en ellos, y más suelen distinguirse en el refinamiento de las malas costumbres de que se sustancia en los juzgados de fuera de ella.”*⁸⁴

Dentro de esta voluntad, de establecer cierto orden en el ejercicio de la profesión notarial, hay que mencionar la Real Orden de 21 de octubre de 1836, que ordenaba a los escribanos que remitiesen, en los primeros ocho días de enero, a su respectiva audiencia, el testimonio literal del índice de los protocolos del año anterior. No se debió de aplicar con rigor esta norma pues, en 1844, se volvía a incidir en la obligación de su cumplimiento *“para que archivados en el tribunal pudieran suministrar a los interesados las noticias que necesitaran del paradero de los protocolos y se evitarán los fraudes que solían cometerse”*.

3.2.3 Mejorar la formación de escribanos y notarios.

⁸³ *Gaceta de Madrid*, 26 de septiembre de 1849, firmada en Madrid, el 24 de septiembre de 1849, por el ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1849/5492/A00001-00001.pdf> Consultado el 9-5-2021.

⁸⁴ *Gaceta de Madrid*, 26 de octubre de 1854.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1854/663/A00001-00001.pdf> Consultado el 9 de mayo de 2021.

Era necesario, además, establecer una formación adecuada para los notarios y escribanos que, en el mejor de los casos, era frecuentemente desigual. En 1844, Mayans, ministro de Gracia y Justicia, reconocía la necesidad de una reforma “*profunda y radical*” capaz de establecer “*la conveniente mejora que el servicio público reclama en estos brazos auxiliares de la administración de justicia*”, aunque consideraba que esta tarea no podría hacerse de manera conveniente hasta que no se publicasen los códigos legales que, en ese momento, se elaboraban. A pesar de todo, la necesidad de resolver esta carencia llevó a la publicación de un Real Decreto que ordenaba la instauración de cátedras para la enseñanza de escribanos y notarios en las ciudades donde estuviesen ubicadas las diferentes audiencias territoriales⁸⁵. En dicha ley se disponía lo siguiente:

- Las cátedras serían ejercidas por letrados adscritos a algún colegio y sus titulares nombrados por el Gobierno, previa propuesta de una terna enviada por las audiencias territoriales.
- Cada catedrático impartiría “*dos años escolásticos*” y el plan de estudios constaría de un curso, dedicado al Derecho Civil español, relacionado con el oficio de escribano, y otro curso más dedicado a práctica forense, sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.
- La financiación de las cátedras se efectuaría por medio de lo recaudado con las matrículas de los aspirantes. Éstos, para ser admitidos en dichos cursos debían, previamente, superar un examen de gramática castellana y aritmética.
- El calendario escolar sería el aplicado a las universidades. Al final de cada curso, los matriculados debían examinarse ante la junta gubernativa del tribunal correspondiente. Una vez realizadas las pruebas, se publicarían las correspondientes calificaciones.
- Una vez superados los dos cursos, los aspirantes a ser escribanos o notarios debían pasar un año en el oficio de un escribano colegiado, además de cumplir con todas las condiciones y requisitos vigentes para ejercer la profesión.
- Una vez publicado el Decreto, no se podría ser escribano o notario de los Reinos si no se habían superado dichos cursos. Quedaban, sin embargo, exentos los abogados ya colegiados, los notarios y escribanos en ejercicio antes de dicho

⁸⁵ *Gaceta de Madrid*, 16 de abril de 1844, el Decreto, firmado en Palacio, 13 de abril de 1844, ministro de Gracia y Justicia, Mayans. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1844/3502/A00001-00001.pdf> Consultado el 9-5-2021.

decreto y los que aspirasen a ser escribanos de Cámara, que obtendrían sus nombramientos de acuerdo con las ordenanzas de las respectivas audiencias.

Este Real Decreto fue también objeto de polémicas. En mayo de 1844, la *Gaceta de Madrid* comentaba un artículo publicado en *El Heraldo* que abordaba el Decreto de 13 de abril de 1844 “sobre la enseñanza de los que aspiran a la profesión de escribanos”. Se criticaba en el artículo que sólo se exigiesen dos años de estudios para acceder a las escribanías, al tiempo que se denunciaba la escasa dotación que estos oficios tenían. Esa ley creaba, según el comentario mencionado, una vía para que los abogados pudiesen adquirir la condición de escribanos, una salida que se consideraba conveniente dado el “exorbitante” número de abogados existente y considerando este número de “infinitos abogados” como un problema para el Gobierno. El citado Decreto, reconocía la necesidad de “una profunda y radical reforma que estableciese la conveniente mejora que el servicio público reclamaba en estos brazos auxiliares de la administración de Justicia. Desde la *Gaceta de Madrid*, se afirmaba que antes de ir a una ley del notariado había que delimitar las funciones de los distintos tipos de escribanos, ya fuesen los públicos, de contratos e instrumentos o los escribanos judiciales”⁸⁶. En 1854, con relación a los escribanos criminalistas en Madrid, el ministro de Gracia y Justicia, José Alonso, consideraba prudente someterlos a un examen, apartando a los que careciesen de formación al igual que aquellos escribanos cuya trayectoria y fama fuese sospechosa para que “no vuelvan a desempeñar tan delicado cargo” y fuesen sustituidos por personas “que reúnan las circunstancias de moralidad y saber”⁸⁷.

IV. DE LOS ESCRIBANOS A LOS SECRETARIOS JUDICIALES.

4.1 La ley del Notariado de 1862.

⁸⁶ *El Heraldo*, 2-5-1844, se puede consultar el artículo original en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003330471&page=2&search=Escribanos&lang=es> *Gaceta de Madrid*, 8 de mayo de 1844.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1844/3524/A00004-00004.pdf> Consultado el 9-5-2021.

⁸⁷ *Gaceta de Madrid*, 26 de octubre de 1854.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1854/663/A00001-00001.pdf> Consultado el 9-5-2021.

Buena parte de los problemas enunciados en los apartados anteriores se trataron de resolver mediante la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862⁸⁸. Vamos a exponer de manera concisa algunos de sus rasgos principales:

1. Establecía una diferencia legal y delimitada entre la función notarial y los escribanos adscritos a los tribunales. Era clara en este aspecto, puesto que *“el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”*.
2. Establecía en todo el Reino una sola clase de notarios, diferenciados de los escribanos judiciales⁸⁹. Se trataba de evitar la confusión entre distintos tipos de escribanos y notarios, algo que procedía del Antiguo Régimen y que no se había resuelto en las décadas anteriores.
3. Se declaraban incompatibles el desempeño de la notaría con la actuación en actos judiciales⁹⁰. El Gobierno, sin embargo, podría autorizar a los notarios servir en comisión en las escribanías de los juzgados de primera instancia, en aquellos partidos en los que lo exigiesen las necesidades⁹¹.
4. Se delimitaba el ámbito territorial en el que ejercerían los notarios, de manera que cada partido judicial sería el distrito correspondiente a cada notariado, en el que habría tantos notarios como fuesen necesarios⁹².
5. La Ley del Notariado fijaba las condiciones necesarias para ser notario, en particular, sería obligatorio contar con la licenciatura o el doctorado en Derecho. El objetivo era garantizar la correcta formación de los notarios mediante la exigencia de dichos títulos⁹³.
6. El acceso a la profesión notarial sería a través del sistema de oposición, realizado antes las Audiencias que propondrían al Gobierno a los tres opositores que, a su juicio, fuesen más beneméritos. Quedarían exentos de superar dichas oposiciones aquellos pasantes o aspirantes matriculados en los antiguos colegios notariales con fecha anterior al 18 de octubre de 1838, por contar con derechos

⁸⁸ *Gaceta de Madrid*, 29-5-1862. El ministro de Gracia y Justicia era Santiago Fernández Negrete. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1862/149/A00001-00001.pdf> Consultado el 9-5-2021.

⁸⁹ *Ibid.* Tit. I, art. 1.

⁹⁰ *Ibid.*, Disposición transitoria primera. Para Villagómez Cebrián, esta separación no se producirá en otros países: VILLAGÓMEZ, CEBRIÁN, 2000, p. 10.

⁹¹ *Ibid.*, Disposición transitoria octava. Esta posibilidad quedaría suprimida, según dicha disposición, cuando se publicase la “ley de organización judicial” o se legislase lo necesario acerca de los escribanos actuarios.

⁹² *Ibid.*, Tit. I, art. 3.

⁹³ *Ibid.*, Tit. I, art. 10.

adquiridos aunque debían someterse *“a un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, a no haber sido examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicación de esta ley”*⁹⁴.

7. Los oficios de fe pública enajenados vacantes se incorporaban al Estado, previo pago de una indemnización, y el resto a medida que fuesen vacando⁹⁵. Se abolían una serie de cargas derivadas del sistema que regulaba la transmisión de oficios públicos en el Antiguo Régimen, como la media annata⁹⁶.
8. Se establecía que la propiedad y custodia de los protocolos e inspección de las notarías, pertenecían al Estado. Los Notarios estaban obligados, con arreglo a las leyes, a custodiarlos como archiveros de los mismos y siempre bajo su responsabilidad⁹⁷.

Con la Ley de Constitución del Notariado de 1862, se encuentra el primer antecedente directo del Secretario judicial actual, al regular el ejercicio de la fe pública judicial como función estatal, separando dicha función de la extrajudicial que se les atribuye a los Notarios⁹⁸.

4.2 La Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.

El proceso de tránsito por el que los escribanos se convirtieron en secretarios judiciales tuvo un impulso de primer orden con la Ley Provisional sobre organización del Poder judicial, aprobada durante el Sexenio Revolucionario, el 23 de junio de 1870, bajo el gobierno de Prim y con el general Serrano como Regente, siendo ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos⁹⁹. Por la naturaleza de nuestro trabajo, no podemos extendernos en una descripción detallada de dicha ley, pero sí indicaremos que establecía que en cada término municipal hubiese uno ó más jueces municipales; en cada circunscripción, un juez de instrucción y en cada partido, un Tribunal de partido.

⁹⁴ Ibid., Disposición transitoria novena.

⁹⁵ Ibid., Disposición transitoria tercera.

⁹⁶ Ibid., Tit.I,art. 13.

⁹⁷ Ibid., Tit. IV, art. 36.

⁹⁸ MARTÍN CONTRERAS, 2011, p. 8.

⁹⁹ SANCHO ALONSO, 2017, p. 33.

Se establecía una Audiencia por distrito y el Tribunal Supremo con sede en la capital de la Monarquía¹⁰⁰.

Estos juzgados y tribunales tomarían su denominación de los pueblos en que residiesen y estarían ubicados en la capital del distrito para las Audiencias, en la cabeza de partido para los Tribunales de partido y en la cabeza de circunscripción para los Juzgados de instrucción. El nombre del pueblo respectivo correspondería a los Juzgados municipales. En lo relacionado con los secretarios judiciales, desarrollaremos los siguientes apartados:

4.2.1 El acceso a la carrera de secretario judicial.

El título IX de la Ley se centraba en los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, formado por los secretarios judiciales, los archiveros judiciales y los oficiales de Sala¹⁰¹. El artículo 473 establecía la existencia de secretarios de Juzgados municipales, de Juzgados de instrucción y de Tribunales de partido. Además de los secretarios judiciales de Salas de justicia de las Audiencias, de gobierno de las Audiencias, de Salas de justicia del Tribunal Supremo y de gobierno del Tribunal Supremo¹⁰². Para ser secretario judicial se exigía, según el artículo 474:

1. Reunir las condiciones que requiere el artículo 109 de esta ley para ser juez o magistrado: ser español de estado seglar, haber cumplido veinticinco años, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que establece esta ley, estar dentro de las condiciones; que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma ley.
2. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad precisados en el artículo 110 de esta ley, a saber: los impedidos física o intelectualmente, los que estuvieren procesados por cualquier delito, los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional o aflictiva, mientras que no la hayan sufrido u obtenido de ella indulto total, los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público,

¹⁰⁰ Tít. I, cap. I, art. 12

¹⁰¹ Tít. IX, cap. I, art. 472

¹⁰² Art. 473.

los que hayan sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el transcurso del tiempo la absolución no se hubiere convertido en libre, los quebrados no rehabilitados, los concursados mientras no sean declarados inculpables, los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes, los que tuvieren vicios vergonzosos., los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque fuesen no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

3. Los secretarios judiciales no podrían desempeñar cargo o empleo incompatible con las funciones judiciales, aunque se exceptuaba de esta disposición a los secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.
4. Ser de buena conducta moral.
5. Ser licenciado en Derecho por una Universidad costeadada por el Estado o ser abogado recibido por los Tribunales. Otra posibilidad era contar con la habilitación necesaria para poder opositar a las secretarías mencionadas, en virtud de los estudios y del examen previo que señalasen los reglamentos (art. 500). Además, ser perito en taquigrafía.

Los nombramientos de los secretarios de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido corresponderían al Gobierno¹⁰³. El acceso a las secretarías se haría mediante el sistema de oposición o concurso-oposición según los casos¹⁰⁴. Las Secretarías de los Juzgados de Instrucción se proveerían siempre por oposición. Las de Tribunales de partido alternativamente por oposición y por concurso¹⁰⁵. Podrían participar en dichas oposiciones los que contasen con los requisitos señalados en el art. 109. Al concurso, sin embargo, sólo serían admitidos los que hubiesen obtenido plazas de secretarios por oposición, siempre que reuniesen ciertas circunstancias. Los opositores a Secretarías de los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido, serían seleccionados por diferentes juntas calificadoras que estarían ubicadas, respectivamente, en cada población con Audiencia¹⁰⁶. Una vez realizados los ejercicios, las Juntas

¹⁰³ Art. 499.

¹⁰⁴ Art. 501.

¹⁰⁵ Arts. 500 a 509.

¹⁰⁶ Estas juntas estarían formadas por el presidente de la Audiencia, que actuaría como presidente, del fiscal de la misma Audiencia, dos magistrados de la Audiencia, designados nombrados por el Gobierno; del decano del Colegio de abogados de la población donde estuviese ubicada la Audiencia y de dos abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

calificadoras propondrían al Gobierno, para cada plaza, una terna a favor de los más capaces “*después de cerciorarse de su moralidad y buena conducta*”. Este sistema de propuesta mediante una terna se aplicaría a los concursos. Se valorarían la pericia, la moralidad, la laboriosidad y la conducta de los aspirantes. Como antes indicábamos, los responsables de seleccionar a los aspirantes debían cuidar que éstos no tuviesen tachas legales que impidiesen su acceso a las secretarías y, de igual forma, de que los aspirantes que ejerciesen empleos o cargos incompatibles con el cargo, renunciasen a aquellos en caso de obtener plaza.

Junto a lo anterior:

- El acceso a las secretarías de las Salas de Justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias sería por oposición directa.
- A las Secretarías de gobierno de las Audiencias, por concurso entre los secretarios de las Salas de justicia o por oposición directa si no hubiese aspirantes entre aquellos.
- Las Secretarías de Salas de Justicia del Tribunal Supremo: alternativamente por concurso y oposición.
- A la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo: por concurso o por oposición si no hubiese pretendientes.
- A la vicesecretaría del Tribunal Supremo: por oposición directa¹⁰⁷.

La LOPJ de 1870 estableció por primera vez, por tanto, el ingreso en dicha carrera a través de sistema oposición, con la excepción de los de la justicia municipal, lo que les otorgó el carácter de funcionarios estatales¹⁰⁸.

Los secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarían juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes referidas a su ejercicio¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Arts. 523-530.

¹⁰⁸ MARTÍN CONTRERAS, 2011, p. 8.

¹⁰⁹ Art. 478. El artículo 479 establece las instancias ante las que se formularía el juramento. Trata estos aspectos: MESA GÖBEL, 2020, p. 138.

4.2.2 Obligaciones y funciones de los secretarios judiciales.

Las funciones de los secretarios de Juzgados municipales, de instrucción, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo eran las siguientes:

1. Auxiliar a los jueces, a las Salas y a los Tribunales, según las obligaciones de sus respectivos cargos en lo referido al ejercicio de la jurisdicción voluntaria o contenciosa.
2. Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.
3. Anotar en los autos los días y las horas cuando se les presenten los escritos. Anotar igualmente los días en que las partes tomasen y devolviesen los autos.
4. Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presentasen en los negocios en que actuasen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que pudieran incurrir.
5. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasasen ante ellos.
6. Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieran a su cargo. No dar copias certificadas o testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal. Estaban obligados a llevar siempre al corriente los libros que estuvieran previstos por las leyes y disposiciones reglamentarias.
7. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.
8. Cumplir todas las demás obligaciones impuestas por las leyes y las disposiciones reglamentarias¹¹⁰.

Además de las obligaciones anteriores, los secretarios de los Tribunales de partido de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, estaban obligados a:

¹¹⁰ Artículo 481.

1. Dar cuenta de palabra en las providencias de tramitación que no necesitasen de antecedentes complicados para resolver.
2. Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, de las providencias de tramitación que lo exijan, debido a la gravedad, volumen de los antecedentes o dificultades que pudieran presentar para su resolución.
3. Registrar con detalle los apuntes para las vistas de los pleitos y causas.
4. Precisar si las sentencias, de primera instancia o segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.
5. Indicar al margen de las providencias los apellidos de los jueces y magistrados que hubieren asistido y, en el caso de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.
6. En las diligencias de las vistas precisarían los días de su duración, las horas empleadas en cada día así como los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.
7. Revisar las providencias para que ninguna estuviese sin rubricar por el presidente de la Sala, o en el caso de los autos o sentencias por los que asistiesen a estos.
8. Extender y refrendar las Reales provisiones, cartas o despachos, una vez firmados por el presidente del Tribunal y los magistrados que deban ejecutarlos.
9. Regular las costas según arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado a satisfacerlas, incluyendo las notas de los letrados.
10. Cumplir las demás obligaciones impuestas por las leyes y disposiciones reglamentarias¹¹¹.

Los secretarios judiciales estaban obligados a residir en el pueblo en que ejerciesen sus funciones y no podían ausentarse sin la licencia del juez o del presidente del Tribunal respectivo, bajo ciertas sanciones disciplinarias que, en determinados casos, podían suponer la pérdida del cargo.¹¹²

¹¹¹ Art. 482.

¹¹² Art. 483. Los artículos 485 a 490 tratan sobre los procedimientos relativos a cuestiones disciplinarias.

Los secretarios de los Tribunales de partido debían vestir, en las vistas de los pleitos, causas y actos solemnes, traje negro¹¹³. Los que fuesen abogados podrían vestir el traje de su clase. Los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo vestirían siempre la toga de abogado, sin otro distintivo.

La sección cuarta de la Ley se centraba en los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo se contaría con un secretario de gobierno, que lo sería también del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la presidencia. En los Tribunales de partido los asuntos de gobierno serían despachados por un secretario de justicia elegido por presidente. Las funciones de los secretarios de gobierno eran:

1. Conservar el sello del Tribunal.
2. Sellar y registrar las Reales provisiones, cartas y despachos que mandase librar el Tribunal para las partes interesadas o de oficio.
3. Llevar un registro exacto de los documentos anteriores, debidamente copiados.
4. Dirigir el archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de archivero en los Tribunales en que hubiese archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo. Asimismo, en caso de no haber archivero, sería el responsable de la biblioteca del tribunal correspondiente.

La normativa posibilitaba la existencia de un vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo. También en las Audiencias que contasen con una notoria aglomeración de negocios¹¹⁴. Los vicesecretarios estarían obligados a sustituir a los secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier impedimento legal que tuvieran en negocios determinados, además de auxiliarlos en lo referido a la distribución de negocios de la Secretaría. Para ser nombrado secretario o vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, era necesario¹¹⁵: ser abogado, ser perito en taquigrafía y haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

¹¹³ Art. 493. También, MESA GÖBEL, 2020, pp. 142-143.

¹¹⁴ Art. 517.

¹¹⁵ Arts. 109 y 522.

La Ley también delimitaba las funciones de los secretarios de los Juzgados municipales. Habría uno en cada Juzgado municipal así como un suplente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del secretario titular¹¹⁶. Los secretarios y suplentes debían contar con algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales o en la práctica de negocios judiciales¹¹⁷. Estos secretarios, así como los suplentes, serían nombrados por los presidentes de los Tribunales de partido a partir de una terna enviada por los jueces municipales. Las incompatibilidades se limitaban a las que de manera notoria no fueran conciliables con el cargo. Todo ello, para facilitar la existencia de suficientes secretarios de juzgados municipales en los pueblos de menos de 500 vecinos. En los que se superase esta población, el ejercicio de la secretaría sería incompatible con todo empleo, cargo o comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia o por los municipios.

Según Villagómez Cebrián la LOPJ de 1870 limitaba las funciones de los secretarios judiciales respecto a los anteriores escribanos de actuaciones pues situaba a los primeros como auxiliares de lo jueces, respecto a sus competencias anteriores¹¹⁸.

4.2.3 Retribuciones.

Los secretarios de los Juzgados de instrucción y de partido no recibirían otra retribución que la que les correspondiese según los aranceles judiciales¹¹⁹. Los secretarios y vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirían el sueldo que se les señale. Los derechos establecidos por los aranceles judiciales se pagarían en el papel correspondiente a cargo del Tesoro¹²⁰. A los secretarios de las Salas de justicia se les abonaría la cantidad necesaria para el pago de los auxiliares y escribientes que los asistiesen¹²¹. Las retribuciones de los secretarios de los juzgados municipales procederán de los derechos que les estuvieren señalados en los aranceles judiciales¹²².

¹¹⁶ Art. 494

¹¹⁷ Art. 495.

¹¹⁸ VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, 2000, p. 8

¹¹⁹ Art. 511.

¹²⁰ Art. 533.

¹²¹ Art. 534.

¹²² Art. 496

4.2.4 Relatores y escribanos de Cámara.

Con esta nueva ley, se planteaba el problema de qué hacer con los relatores y escribanos de Cámara que ejercían sus oficios en las Audiencias¹²³. Se decidió que hasta que se aplicase dicha ley, siguieran en el ejercicio de sus cometidos y percibiendo sus correspondientes derechos de arancel pagados en papel. De esta forma, los que ejercían en las Audiencias continuarían actuando en las Salas de lo civil y lo criminal; y los del Tribunal Supremo en la Sala primera. En las demás Salas habría secretarios con dotación fija. Los escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se estableciese un tribunal de partido continuarían desempeñando su cargo en el Tribunal que se crease en la misma población. No tendrían, sin embargo, derecho a ser promovidos en igualdad con los secretarios por oposición. Junto a lo mencionado, los escribanos de los juzgados y tribunales suprimidos, o a suprimir, en virtud de esta ley, siempre que no fuesen notarios o que hubiesen renunciado a sus notarías, podrían ser colocados en plazas análogas a las desempeñadas. Los escribanos que estuviesen sirviendo como secretarios en los juzgados de los pueblos, tendrían preferencia para permanecer en sus puestos si no había causa justificada que lo impidiese. Se suprimirían los escribanos de diligencias que, junto a los de los Juzgados y Tribunales suprimidos, podrían habilitarse como oficiales de Sala sin necesidad de superar un nuevo examen.

V. DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES A LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Como hemos tratado en los capítulos anteriores, la Ley del Notariado de 1862 trajo consigo la separación y distinción de los notarios y de los escribanos judiciales. Pocos años después, la LOPJ de 1870 supuso la delimitación de las funciones de los escribanos judiciales. Estas dos importantes normativas no supusieron, sin embargo, el final del largo proceso que describimos en nuestro trabajo. En los siguientes apartados

¹²³ Tit. XXIII, Disposiciones transitorias XII-XVII.

vamos a tratar unas. Etapas fundamentales en la evolución de la profesión objeto de nuestro estudio.

5.1 El Real Decreto de uno de junio de 1911.

Durante el último tercio del siglo XIX se produjo la diferenciación entre los escribanos de Justicia y los notarios. El Decreto de uno de junio de 1911 supondrá un nuevo impulso en la delimitación de lo que, a partir de esa fecha, representarán los secretarios judiciales. Este Decreto se publicó en la Gaceta de Madrid del 3 de junio de 1911, cuando era ministro de Gracia y justicia Antonio Barroso y Castillo¹²⁴. Tal y como se afirma en la exposición del Decreto, éste vino motivado por la situación de provisionalidad a la que estaba sometido el cuerpo de Escribanos desde su separación de los notarios. Había una voluntad de prestigiar este cuerpo profesional pues se denunciaba en la exposición del Decreto el desprestigio que padecían los escribanos todavía, a ojos del vulgo “*desconocedor de la alta misión de que se hallan investidos*” y a al concepto que de ellos se tenía que “*no es el que debe corresponder a los depositarios de la fe pública judicial*”. Eran agravios que venían de tiempos pasados y que el Decreto trataba de reparar. Las normas aprobadas antes de 1911 y a título provisional, se habían aprobado previamente eran los Decretos de 12 de julio de 1875, 14 de agosto de 1884, de 20 de mayo de 1891, de nueve de octubre de 1893 y las Reales Órdenes de 16 de octubre de 1896, 11 de abril de 1904, 11 de mayo de 1904 y cuatro de abril de 1905.

Podemos sintetizar el Decreto de uno de junio de 1911 en los siguientes puntos:

- Se concede la condición de Secretarios de Sala de Audiencia Territorial a los Secretarios de de 1ª Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona que sean letrados.
- Se enlaza el Secretariado de los Juzgados y los de las Audiencias para unificar el Secretariado Judicial.

¹²⁴ *Gaceta de Madrid*, 154, 3-6-1911. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1911/154/A00641-00648.pdf>
Consultado el 9 de mayo de 2021.

- En lo sucesivo los escribanos recibirán el nombre de secretarios judiciales (artículo 1).
- El acceso al cuerpo de secretarios judiciales se hará por oposición y se deberá estar en posesión del título de abogado (artículos 8-11).
- Se procederá a la reducción del número de secretarios judiciales, en beneficio del erario público.
- Se reformará el Arancel vigente.
- Los secretarios judiciales se convierten en funcionarios públicos (artículo 2) con una categoría equivalente a los juzgados en los que estuviesen desempeñando sus funciones (artículo 3).

A partir de este momento desaparece la denominación de escribanos, de antigua y controvertida tradición, para instaurarse la de secretarios judiciales que permanecerá vigente hasta la LOPJ de 1985.

Para Martín Contreras, el Real Decreto de 1 de junio de 1911 constituye un punto de inflexión en la concepción de la garantía procesal al encomendar al secretario judicial de manera exclusiva la garantía de veracidad que aporta al proceso la fe pública judicial y dota a su portador de mecanismos propios de un integrante del Poder Judicial, en base a su función fedataria. Además el art. 2 el secretario judicial se constituirá como funcionario con funciones propias de carácter permanente, para dar fe de todos los actos y asuntos cuyo conocimiento les corresponde¹²⁵.

5.2 Reformas y legislación durante el régimen franquista.

La situación derivada del Decreto de uno de junio de 1911 se mantuvo en las décadas siguientes. Hubo, sin embargo, algunos cambios legislativos durante el régimen de Franco que afectaron a los secretarios judiciales. Nos referimos a la Ley de 8 de junio de 1947 sobre Organización del Secretariado y Personal Auxiliar y

¹²⁵ MARTÍN CONTRERAS, 2011, pp. 8-9.

Subalterno de la Administración de Justicia y a la Ley del Secretariado de la Administración de Justicia del 22 de diciembre de 1953.

5.2.1 La Ley de 8 de junio de 1947 sobre Organización del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia.

Esta Ley tuvo, entre sus principales innovaciones las que a continuación se mencionan¹²⁶:

- La reorganización de los diversos escalafones y núcleos de funcionarios de Justicia en los siguientes cuerpos: Secretariado, Oficiales de la Administración de Justicia, Auxiliares de la Administración de Justicia, Cuerpo Administrativo de los Tribunales en escala técnica y auxiliar, encargados de funciones de carácter gubernativo y agentes judiciales (Título preliminar).
- Se fusionan los Secretarios de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia formando un solo cuerpo con la denominación general de Secretarios de la Administración de Justicia (artículo 3).
- Se convierten en funcionarios “*con facultad propia*” (artículo 4).
- La supresión de la exclusividad de un sistema retributivo basado en el arancel para ser sustituido por un régimen salarial (artículo 16)¹²⁷
- Se establecen hasta siete categorías entre los secretarios judiciales, siendo la primera la de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y la última la de Secretario de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada (artículo 5).
- Se establecen las distintas causas de incompatibilidades (artículos 6 y 7).
- El ingreso en el cuerpo de Secretarios Judiciales se efectuará mediante el sistema de oposición siendo exigibles los requisitos de ser varón, mayor de 21 años y licenciado en Derecho (artículo 8).
- Se establecen los aspectos relativos a la provisión de vacantes, la prohibición de permutas y las condiciones o requisitos para las excedencias (artículos 9-11).

¹²⁶ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1947/160/A03250-03260.pdf> Consultado el 9-5-2021

¹²⁷ Antes de 1947 los Secretarios Judiciales cobraban su sueldo de aranceles. Desde 1947 podían elegir entre tres sistemas: arancel, sueldo y participación en los aranceles o sueldo y gratificación fija sobre el sueldo (SANCHO ALONSO, 2017, p. 108.)

5.2.2 La Ley del Secretariado de la Administración de Justicia de 22 de diciembre de 1953.

La ley del 22 de diciembre de 1953 y su reglamento de dos de julio de 1954 volvían a separar en dos ramas a los secretarios judiciales estableciendo un cuerpo para los Secretarios de 1ª Instancia e Instrucción y otro para los Secretarios de los Tribunales¹²⁸. Los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción formaban un grupo en el que se integraban las siguientes categorías:

Grupo A:

1. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.
2. Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del Alto Tribunal.
3. Secretario de Gobierno y Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona.
4. Secretarios de Gobierno y Sala de las restantes Audiencias Territoriales.
5. Secretarios de las Secretarios de Audiencias Provinciales.
6. Vicesecretarios de Audiencias Provinciales.

Grupo B:

1. Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona.
2. Secretarios de los restantes juzgados de Primera Instancia de de Instrucción servidos por magistrados.
3. Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Término.
4. Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Ascenso.
5. Secretarios de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Entrada.

¹²⁸ BOE 24-12-1953. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1953/358/A07591-07597.pdf> Consultado 9-05-2021.

5.3 Los Secretarios Judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

La instauración de un régimen democrático en España supuso una serie de importantes cambios en la Administración de Justicia que necesariamente afectaron a los secretarios judiciales.

La LOPJ de 1985¹²⁹ unificó a los secretarios judiciales en un solo cuerpo que, como vimos en el apartado anterior, habían sido objeto de una división como consecuencia de la aplicación de la Ley del Secretariado de la Administración de Justicia de 22 de diciembre de 1953. El artículo 440 de la LOPJ de 1985 y el artículo 1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales establecieron la siguiente definición de los Secretarios de la Administración de Justicia:

“Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina Judicial”.

Como podemos ver, se utiliza la nueva denominación de Letrados de la Administración de Justicia para referirse a los Secretarios Judiciales. Se establecía además un sistema de escalafón con tres categorías de Letrados de la Administración de Justicia. Las retribuciones se fundamentarán en unos conceptos iguales a los de la Carrera Judicial. El sueldo se cuantificará de acuerdo con las tres categorías existentes ya mencionadas.

Respecto a sus funciones, el artículo 452 establece que los Letrados de la Administración de Justicia:

“Desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, el de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todos los demás que les

¹²⁹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf> Consultado 9-5-2021.

encomienden esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico”¹³⁰.

El Letrado de la Administración de Justicia debe, junto a lo anterior, organizar, gestionar y dirigir los aspectos técnicos procesales además de proceder a la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas que contasen con las transferencias adecuadas¹³¹. También forma parte de su ámbito de competencias impulsar el proceso en los términos que establezcan las leyes procesales y dictar las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso¹³².

En el artículo 453 se mencionan las innovaciones tecnológicas aplicables en los procesos, aspecto muy importante en ésta y otras disposiciones posteriores, de forma que el Letrado de la Administración de Justicia deberá garantizar la autenticidad de lo grabado o reproducido y el artículo 454 establece que dicho funcionario impulsará el uso de los nuevos medios técnicos ya sean audiovisuales o informáticos¹³³.

Hemos realizado el siguiente cuadro algunos de los aspectos fundamentales relativos a los secretarios judiciales en la LOPJ de 1985:

Aspectos recogidos en la LOPJ de 1985	Artículos
Se establecen tres categorías entre los Secretarios Judiciales y un sistema de escalafón.	441 y 443 bis.
Abstención y recusaciones.	446
Retribuciones	447 y 448.
Funciones de los Letrados de la Administración de Justicia	452-456

¹³⁰ LOPJ, 1985, Art. 452.

¹³¹ Ibid., art. 454.

¹³² Ibid., art. 456.

¹³³ Ibid., Art. 453

Dirección de la Oficina Judicial	457
Archivo y libros de registro.	458
Depósito de bienes, fianzas, objetos y piezas de convicciones.	459
Colaboración con la Administración Tributaria.	460
Estadística Judicial	462

(Fuente: BOE y elaboración propia).

5.4 La reforma de la LOPJ de 2003.

La Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y supuso un cambio en la manera de gestionar diversos aspectos del ámbito judicial debido a la exigencia de nuevas estructuras y de un mejor diseño, capaz de responder a las necesidades actuales¹³⁴. En este contexto, la figura del Letrado de la Administración de Justicia adquiere una mayor relevancia. La citada Ley le concede una regulación distinta a la del resto de los funcionarios de la Administración de Justicia, atribuyéndole unas nuevas funciones procesales que potencian sus capacidades profesionales. También le asigna una serie de responsabilidades de coordinación con las Administraciones Públicas competentes en materia de Justicia. La citada Ley 19/2003 configura el cuerpo de Secretario Judiciales o de Letrados de la Administración de Justicia como un un Cuerpo superior jurídico y único, jerarquizado, de carácter nacional y dependiente del Ministerio de Justicia.

La Ley 19/2003 establece una nueva delimitación y competencias de los Secretarios de Gobierno y crea, además, la figura de los Secretarios Coordinadores Provinciales. Precisa, asimismo, el sistema de acceso a la carrera, los requisitos a cumplir para

¹³⁴ <https://www.boe.es/boe/dias/2003/12/26/pdfs/A46025-46096.pdf> Consultado 9-5-2021.

efectuar tal acceso, los derechos individuales y colectivos, los deberes, las situaciones administrativas de los Letrados de la Administración de Justicia, las incompatibilidades y prohibiciones, el régimen disciplinario aplicable, los conceptos retributivos básicos y complementarios, el sistema de provisión de puestos y la ordenación de éstos.

5.5 El Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 30 de diciembre de 2005.

El Real Decreto 1608/2005 de 30 de diciembre aprobó el Reglamento Orgánico del cuerpo de Secretarios Judiciales¹³⁵. Esta normativa hace referencia a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que modificaba la Ley Orgánica del Poder Judicial. El citado reglamento de 2005 hace constar el cambio experimentado en la gestión de las oficinas judiciales y la consiguiente necesidad de introducir nuevas estructuras y unos nuevos planteamientos para atender las necesidades actuales. En este contexto, se da mayor relevancia a la figura del secretario judicial. La ley 19/2003 ya que le concedía una regulación diferenciada respecto al resto de los funcionarios judiciales procesales, mediante la potenciación de sus capacidades profesionales y la asignación de competencias en cuanto a coordinación con el resto de las administraciones públicas competentes en materia judicial.

La ley 19/2003 define a los Secretarios Judiciales como un cuerpo superior jurídico y único, de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Justicia y ordenado con criterios jerárquicos. Dicha ley establece asimismo las competencias de los secretarios judiciales mediante la creación de los Secretarios Coordinadores Provinciales. Además, el estatuto jurídico del cuerpo de Secretarios Judiciales establece los requisitos de acceso a la carrera, los derechos individuales y colectivos, deberes, situaciones administrativas, incompatibilidades, prohibiciones, conceptos retributivos y complementarios, forma de establecimiento de sus cuantías, provisión de puestos y ordenación de estos y régimen disciplinario.

¹³⁵ BOE, nº 17, 20-1-2006 <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-839-consolidado.pdf>. consultado 9-5-2021

5.6 El Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia.

El origen del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia lo podemos situar en la época en la que se constituyeron los escribanos judiciales como un cuerpo profesional diferente al de los notarios, como consecuencia de la ley de 1862, sin embargo su fundación debemos fecharla en el 26 de abril de 1944, cuando se firmó el Acta de Constitución del Ilustre Colegio de Secretarios Judiciales, en el momento en que era ministro de Justicia, Eduardo Aunós. A pesar de que la Ley de 22 de diciembre de 1953, y su Reglamento de 2 de julio de 1954, volvieron a separar las dos ramas del Cuerpo de Secretarios en los de 1ª instancia e instrucción y los de Tribunales, como ya hemos tratado en un apartado anterior, se mantuvo la existencia de un único Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. Como consecuencia de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, dejó de ser obligatoria la colegiación, debiendo constituirse el Colegio en una asociación de Secretarios Judiciales. Para su correcto funcionamiento, así como para que se adaptase debidamente a las nuevas normas legales, fueron aprobados varios reglamentos internos de funcionamiento, como el Reglamento interno de 1 de enero de 1993, en sustitución del de 17 de diciembre de 1986, y el Reglamento Interno que data del año 2004, vigente actualmente¹³⁶.

El Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia es una corporación profesional de ámbito nacional, de funcionamiento asociativo, forma parte de la Unión Europea de Rechtspfleger (Secretarios Judiciales de Europa) EUR, ostentando la vicepresidencia; es miembro de FEDECA, la Federación de Asociaciones de los Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado como parte de su junta directiva; es asimismo patrono de la Fundación de la Real Academia española de jurisprudencia y legislación y su presidente es vocal de la Comisión general de codificación. El Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia cuenta con 1.500 miembros, lo que representa más de un tercio de los integrantes de la carrera¹³⁷.

¹³⁶ <https://letradosdejusticia.es/quienes-somos/un-poco-de-historia/>

¹³⁷ <https://letradosdejusticia.es/quienes-somos/>

VI. CONCLUSIONES.

Para finalizar nuestro trabajo podemos establecer una serie de conclusiones:

1. Los Letrados de la Administración de Justicia constituyen un cuerpo profesional con una antigua tradición que se remonta a época medieval y al Antiguo Régimen.
2. Durante el Antiguo Régimen predomina la figura del escribano. Había distintos tipos de escribanos, entre los que destacaremos: escribanos del Número, notarios de los Reinos, escribanos de cabildos municipales, escribanos de Consejos, de Audiencias, de Chancillerías, Millones y notarios eclesiásticos o apostólicos.
3. Entre los distintos tipos de escribanos había frecuentes problemas jurisdiccionales y de competencias sin que existiese siempre una delimitación clara de sus respectivos ámbitos.
4. Los oficios de escribano eran transmisibles y enajenables, dentro del sistema de venta de oficios públicos que estuvo vigente hasta la formación del Estado liberal. Existían verdaderas dinastías en la profesión notarial.
5. El oficio de escribano era objeto de una consideración social no siempre acorde con la importancia de su función e incluso con la influencia real que tenían en la sociedad y el sistema institucional de su tiempo.
6. La desaparición del Antiguo Régimen supuso el inicio de un cambio en la concepción y configuración de este grupo profesional. El Estado liberal, en un largo proceso, suprimió de manera progresiva el régimen de venta de oficios y la concepción de las escribanías como parte de los patrimonios privados. También trató de racionalizar y ordenar el ejercicio de la profesión de escribano, así como mejorar su formación e imagen pública.
7. La Ley del Notariado de 1862 supuso un cambio decisivo ya que separó de manera definitiva el ejercicio de la profesión notarial del ejercicio de los escribanos de Justicia, siendo éstos el precedente más directo de los Secretarios Judiciales y Letrados de la Administración de Justicia actuales.

8. La Ley del Notariado y las posteriores normativas impusieron la condición de que notarios y escribanos de Justicia fuesen letrados con la evidente mejora que esto suponía en la formación y consideración social de ambos cuerpos profesionales. También el acceso mediante el sistema de oposición.
9. La LOPJ de 1870 y el Real Decreto de uno de junio de 1911 delimitaron los rasgos fundamentales de los escribanos de Justicia y, ya desde 1911, de los secretarios judiciales.
10. Durante el franquismo no hubo cambios sustanciales, salvo la Ley del Secretariado de la Administración de Justicia de 22 de diciembre de 1953 que dividía en categorías a los Secretarios Judiciales.
11. Los secretarios judiciales adquieren más relevancia con la LOPJ de 1985, la reforma de 2003 y el el Reglamento Orgánico del cuerpo de Secretarios Judiciales de 30 de diciembre de 2005.
12. Actualmente y, como consecuencia, de estas últimas leyes,, los Letrados de la Administración de Justicia representan un importante fundamento dentro de la organización de la Justicia en España, tanto por la relevancia de sus funciones como por su gran formación, constituyendo una garantía de su correcto funcionamiento, propio e indispensable como parte de un Estado de Derecho.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez-Coca González, María Jesús, “La figura del escribano”, B. Anabad, XXXVI, 1987, núm. 4, pp. 555-564.

Asencio, José María, “La reforma”, *El notario del siglo XXI*, marzo-abril 2021, 96.

Barco Cebrián, Lorena C., “Análisis de un colectivo profesional minusvalorado: los oficiales de pluma en la España meridional según el Catastro de Ensenada”, *Documenta&Instrumenta*, 14,(2016), pp.17-31.

Bolufer Vicioso, Andrés, “Los oficiales de Dios y del Rey: notarios apostólicos y otros servidores públicos en la Algeciras del siglo XVIII”, *Almoraima, Revista de Estudios Campogibraltareños*, 48, 2018, pp. 173-178.

Castro, Concepción de, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996.

Domínguez-Guerrero, María Luisa, “El control de los escribanos públicos en la corona castellana: un juicio de residencia en la tierra de Sevilla (1570)”, *Stud. His Mod*, 2020, pp. 223-253.

Domínguez Ortiz, Antonio, “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Madrid, 1985.

Esteves Santamaría, María del Pilar, “Transmisiones de escribanías en Madrid (siglos XVI-XIX)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2000, núm. 7, 129-159.

Extremera Extremera, M.A., “Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna”, *Chronica Nova*, 28, 2001, 159-184.

Extremera Extremera, M.A., “La pluma y la vida. Escribanos, cultura escrita y sociedad en la España moderna (siglos XVI-XVIII)”, *Litterae*, 3-4, 2003-2004, pp. 187-206.

Fayard, Janine, *los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid 1982.

Fernández de Buján, Antonio, “La hora de la Justicia. Reformas procesales pendientes”, *RJUAM*, nº 19, 2009-I, pp. 129-153.

Gutiérrez Lucas, Carlos E., “Las nuevas funciones del Secretario Judicial tras las reformas procesales derivadas de la nueva oficina judicial”, *Revista Jurídica de Castilla y León*. 21, mayo 2010., pp. 79-113

Herrero Hervás, A. “El secretario judicial y su función técnica y documentadora”, en *Primeras Jornadas de Derecho Judicial*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1983, pág. 795.

Kagan, R.L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.

Kagan, R.L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla*, 1500-1700. Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991.

Leva Cuevas, Josefa, “Escribanos y notarios en la Castilla Bajomedieval. Su ejercicio en la Córdoba de la época”, *Ámbitos*, revista de estudios de Ciencias Sociales y Humanidades, 21, 2009, pp. 63-93.

López Gutiérrez, Antonio, J. “Oficios y funciones de los escribanos en la Cancillería de Alfonso X”, *HID*, 31, 2004, pp. 353-367.

Ludeña Benítez, Oscar, “Los escribanos, origen del notariado y del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia: breve estudio de sus funciones y características generales en la Historia de España”, *Revista jurídica de Castilla y León*, 50,(2020), pp.139-164.

Marchant Rivera, Alicia, “Aspectos sociales, prácticas y funciones de los escribanos públicos castellanos del Siglo de Oro.”, en *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, pp. 201-221.

Martín Contreras, Luis, “Sobre la de pública y la documentación”, *InDret*, 3/ 2011, pp. 2-21.

Mendoza García, Eva, “Los escribanos reales de Málaga en el siglo XVII”, *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 27, 2005, pp. 405-422.

Mendoza García, Eva, “Litigios entre los escribanos públicos malagueños: sus actuaciones profesionales en el ámbito judicial como fuente de conflictos”, *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 30, 2008, pp. 367-381.

Mesa Göbel, José Manuel, “Aspectos protocolarios y de ceremonial en la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 1870.”, *Estudios Institucionales*, vol.7, 12, 2020, pp. 131-147.

Pardo Rodríguez, María Luisa, “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos.* , 25, 1998, pp. 525-536.

Pousa Diéguez, Rodrigo, “Escribanos y notarías en la Galicia del Antiguo Régimen. Una aproximación a su tipología y características”, *Cuaderno de Estudios Gallegos*, LXV, 131, pp. 255-282, 2018.

Ruiz Rodríguez, Antonio Ángel, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada 1987.

Sancho Alonso, Jesús. *La función institucional del secretario judicial-letrado de la Administración de Justicia*. Tesis doctoral, dirigida por el profesor Dr. D. Ángel Sánchez Blanco, Universidad de Málaga, Facultad de Derecho, Área de Derecho Administrativo, 2017.

Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta*, Madrid 1969.

Villagómez Cebrian, Marco, “Funciones del secretario judicial en el proceso civil. Análisis de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, número 1867, 2000, pp. 1365-1399.

Villalba Pérez, E., “Sospechosos en la verdad de lo que pasa ante ellos, los Escribanos de la Corte en el Siglo de Oro. Sus impericias, errores y vicios”, *Cuadernos sobre Cultura escrita*, 2002, pp. 121-149.

WEBS UTILIZADAS.

Biblioteca Jurídica Digital (BOE):

https://boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=L&modo=2/

Biblioteca Nacional de España:

<https://www.bne.es/>

Boletín Oficial del Estado:

<https://www.boe.es/>

Dialnet:

<https://dialnet.unirioja.es/>

Hemeroteca Digital, BNE

<http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm/>

Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia:

<https://letradosdejustizia.es/>

Ministerio de Justicia.

<https://www.mjusticia.gob.es/es>

PARES. Portal de Archivos Españoles.

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/search/>